

EIS

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MOWI CHILE S.A.
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N°5/ROL D-157-2020

Santiago, 2 de marzo de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública (en adelante, “Ley de Transparencia”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-157-2020, de 02 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-157-2020, con la formulación de cargos en contra de Mowi Chile S.A. (en adelante, “la titular”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Quitralco 7, ubicado en el Estero Quitralco, al oeste de Punta Toninas, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada a la titular personalmente, con fecha 09 de diciembre de 2020, como consta en el expediente.

3. Que, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-157-2020, de fecha 25 de enero de 2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") ingresado por la titular con fecha 31 de diciembre de 2020, haciendo observaciones al mismo, e instruyendo la presentación de un refundido que incluyera estas observaciones.

4. Que, encontrándose dentro de plazo ampliado, con fecha 03 de febrero de 2021, el Sr. Álvaro Pérez Nur, en representación de la titular, presentó un PdC refundido, con sus correspondientes Anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas. Adicionalmente, solicita que en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, se haga reserva de la información de los anexos acompañados en su PdC refundido, correspondientes a la "Declaración de siembra efectiva para Quitralco 7, período 2018-2019" (Anexo N° 1), a la "Declaración de cosecha efectiva para Quitralco 7, período 2018-2019" (Anexo N° 2), a la "Declaración de siembra efectiva para Quitralco 7, período 2020-2021" (Anexo N° 3), y al "Análisis de reducción de siembra, período 2022-2023" (Anexo N° 4). Este último documento entrega antecedentes generales de los centros de engorda Quitralco 7, Quitralco 6-2 y Quitralco 1, relacionados con el porcentaje de mortalidad, índice de consumo de antibiótico (ICA), y cantidad de veces en el ciclo que ha sido categorizado como Centro de Alta Diseminación (CAD), así como las declaraciones de siembra y cosecha de los tres centros en sus respectivos ciclos 2018-2019, y la declaración de siembra del ciclo actual, comenzado el año 2020.

5. Que, no obstante, y a fin de que el PdC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, **de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar nuevas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.**

6. Que, por otra parte, y respecto la solicitud de reserva hecha por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

7. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza "[...] *conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*"¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

8. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

9. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

10. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

11. Que, concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...]”

afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

12. Que, en razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

13. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

14. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

15. Que, en el curso de este procedimiento sancionatorio, Mowi Chile S.A. solicitó que en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, se reserve la información de los anexos acompañados en su PdC refundido, de fecha 03 de febrero de 2021, individualizados previamente por el Considerando N° 4 de esta resolución. A su respecto, se tiene presente que la información ha sido acompañada a fin de acreditar, por un lado, la reducción de producción total de biomasa, comprometida en la Acción N° 4, en la Agrupación de Concesiones de Salmónidos N° 27 mediante la no explotación de uno de los referidos centros; y por el otro, para justificar la elección de uno de

² Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

dichos centros de cultivo, en función de su desempeño sanitario. De ello se colige que el contenido del anexo resulta fundamental para la debida inteligencia de la acción comprometida.

16. Que, la titular fundamenta su solicitud en que los documentos anexos contienen información detallada de la producción (siembras efectivas, cosechas efectivas, mortalidad y condición sanitaria), desagregados por centro, lo que *“da cuenta de la planificación estratégica de la empresa, especialmente referida a su capacidad de producción salmónida, por lo que constituye un bien económico estratégico, cuya divulgación la pondría en riesgo desde un punto de vista competitivo y comercial”*. Respecto a los criterios utilizados por el Consejo para la Transparencia para ponderar si la información contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos o comerciales, la titular expone que *“la información requerida respecto de cada centro de cultivo es sólo conocida por los titulares del mismo, sin perjuicio de que ésta ha sido entregada a Sernapesca, Subpesca y a la SMA en cumplimiento de la normativa sectorial y en el marco de un proceso sancionatorio, a fin de que estos organismos la utilicen para el cumplimiento de sus funciones legales”*. Por otra parte, señala la titular, que su voluntad por mantener en secreto esta información se verifica en la misma solicitud y en el hecho de que Mowi Chile S.A. mantiene diversos litigios vigentes en que se opone a la entrega de información productiva desagregada a nivel de centro de cultivo, en virtud de los mismos argumentos ya señalados; y que se ha opuesto en sede administrativa a la entrega de esta información cuando ha sido requerida por terceros vía Ley de Transparencia. Finalmente, respecto del último de los criterios enunciados por el Consejo para la Transparencia, señala la titular que *“el valor comercial del secreto de la información sobre el nivel de producción de cada centro de cultivo, radica en que los competidores –mediante la verificación de los precios de los productos que cada centro comercializa (información conocida por el mercado) y la proyección de su propia estructura de costos– podrán conocer los resultados comerciales de cada empresa y, consecuentemente, proyectar su posición financiera y su capacidad de respuesta frente a variaciones de precio o costos. El conocimiento de tales antecedentes posibilitaría a las empresas fijar sus políticas de precio según la capacidad de respuesta de sus competidores, afectando el desenvolvimiento competitivo de aquellos que no les sea posible sortear variaciones de precio que no resultarían factibles de mantenerse en secreto la información sobre su producción (SIC)”*.

A mayor abundamiento, la titular indica que *“diversas sentencias del Tribunal Constitucional (STC 2558-13, STC 2907-15, STC 3111-16) han declarado que la información que las empresas privadas deben proporcionar a las entidades públicas encargadas de su fiscalización, no puede obtenerse por vía del derecho de acceso a la información que consagra la Ley de Transparencia, debiendo precisarse que la misma fue dictada con el objeto de transparentar los actos o actuaciones de la Administración Pública, y no para obtener de forma oblicua información de particulares, sin su consentimiento”*.

17. Que, respecto del primero de los criterios en análisis –determinar si la información es generalmente conocida o de fácil acceso–, se advierte que, tal y como sostiene la titular, la información desagregada por centro del consumo de antibióticos, de la cantidad de veces en el ciclo que el centro fue categorizado como CAD, de su mortalidad, y finalmente, de su producción efectiva y real (tanto respecto a su siembra como su cosecha), no son antecedentes generalmente conocidos por personas distintas al titular y a los Servicios que le fiscalizan. Ello, sin perjuicio de que conforme el artículo 10 letra n) de la Ley 19.300, en relación al

artículo 3 literal n.3 del Reglamento SEIA, todo proyecto de explotación intensiva de recursos hidrobiológicos superior a 35 toneladas, debe obtener su correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, mediante la cual se propone y pondera una producción máxima para el centro conforme la capacidad de carga que puede soportar la columna de agua y fondo marino, lo cual permitiría aventurar un valor aproximado de la producción de cada centro de engorda, y cercano a su máximo evaluado (el cual, no obstante, no siempre será respetado).

18. Que, respecto del segundo criterio en análisis – esto es, que la información sea objeto de razonables esfuerzos por parte de la titular para proteger su secreto–, debe señalarse, primeramente y al margen de los litigios actuales que mantiene la titular por esta materia, que en la presentación de su PdC de fecha 31 de diciembre de 2020, la titular acompañó como anexo la información relativa a la siembra y cosecha del CES Quitralco 7, durante el ciclo 2018-2019, así como la declaración de siembra del ciclo 2020-2021, sin solicitar reserva de dichos antecedentes, los cuales se encuentran por tanto disponibles al público, en el portal SNIFA de esta Superintendencia. Por lo que, al menos en lo que respecta a los antecedentes de producción de los centros, la titular no ha realizado los razonables esfuerzos para proteger el carácter secreto de los mismos, máxime considerando que la publicidad del procedimiento administrativo sancionatorio en curso se encuentra reconocida en la Ley, y es conocida por la titular.

Ahora bien, respecto de la información relativa al uso de antibióticos, cantidad de veces en el ciclo que cada centro fue categorizado como CAD y mortalidad, se reconoce que la titular ha realizado reiterados esfuerzos por mantener su carácter secreto, como se advierte de los casos actualmente en litigio y que han sido relevados por la titular (recurso de queja ante la Ex. Corte Suprema rol N° 131.990, y reclamaciones ante la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, roles N° 64-2020 y N° 89-2020). Lo anterior, sin perjuicio de los reveses que la industria acuícola ha obtenido en sede judicial en esta misma materia, en sendos fallos de la Ex. Corte Suprema, Roles N° 17.312-2019 y N° 31.927-2019.

19. Que, respecto del tercer criterio en estudio – esto es, que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular–, corresponde determinar, si en vista de lo alegado por la titular, la información en comento tiene la capacidad de generar esta ventaja competitiva y afectar los derechos de la titular, especialmente sus derechos de carácter comercial o económico que acusa vulnerados, por cuanto, como ha sostenido el Consejo para la Transparencia, *“un mero interés no es suficiente para configurar la reserva de lo solicitado, debiendo justificarse la existencia de un derecho que se vería afectado con su divulgación”*³. Al respecto, la titular indica que la entrega de esta información produciría ventajas competitivas indebidas en la industria, afectando así significativamente su desenvolvimiento competitivo en el mercado de producción de salmones, pues a partir de su análisis y revisión, los competidores de la industria acuícola mediante la verificación de los precios de los productos que cada centro comercializa (información conocida por el mercado) y la proyección de su propia estructura de costos, podrían conocer los resultados comerciales de cada empresa y, consecuentemente, proyectar su posición financiera y su capacidad de respuesta frente a variaciones de precio o costos. No obstante, la titular no profundiza en cómo

³ Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C8112-19, Considerando 7°.

esta hipótesis podría afectar concretamente su situación económica o comercial, ni entrega certezas que permitan proyectar que ello efectivamente ocurriría, lo que impide su real análisis. Pues, no basta con sostener únicamente que se trata de información confidencial, ya que para determinar la concurrencia de la causal de reserva, debe acreditarse la afectación a los derechos de la titular. Sin embargo, de sus solos dichos, no es posible dar por configurada la causal de secreto o reserva del Art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, al no justificar fehacientemente la afectación de derechos que le provocaría la publicidad de la información entregada en el contexto del PdC.

20. Que, en este sentido, la Ex. Corte Suprema ha señalado que, no allegar prueba alguna respecto de la mejora de la posición en el mercado o de la existencia de una ventaja comparativa en relación a sus competidores en un sector industrial al contar con la referida información cuya reserva ha sido solicitada, es una *“cuestión que por sí sola permite descartar la existencia del tercer requisito del test de daños y por lo tanto desechar la causal de reserva esgrimida”*⁴. Ello, pues, *“el reclamante no da luces sobre en qué consiste la ventaja competitiva que dice poseer, cuál es la planificación estratégica de cada unidad empresarial, ni qué decisiones productivas y de financiamiento se verían afectadas, omisiones que impiden tener por configurada la causal de secreto o reserva alegada”*⁵.

21. Que, a mayor abundamiento, la Ex. Corte sostiene que *“no basta con que el documento cuya publicidad se reclama verse sobre un Plan de Negocios y que de él se diga que es un instrumento prospectivo que norma el desarrollo futuro de la empresa para que pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, puesto que se tiene que demostrar, además, que su divulgación genera o que podrá generar un daño específico al valor jurídicamente protegido, relativo al interés comercial o económico, debiendo ser desestimada la alegación que propugna la reserva si nada de aquello que nominalmente se sostiene se plasma en la materialidad de lo que se pretende publicitar, requiriéndose prueba por quien aspira a hacer excepción a la regla que tiende a la mayor publicidad posible acerca del daño sustancial a la posición competitiva del titular de la información, v. gr., acerca de la competencia actual y la posibilidad de daño competitivo sustancial, nada de lo cual fue acreditado en estos autos, de manera que mal puede alegarse una actual o potencial disminución patrimonial si elemento alguno acerca de aquello fue ofrecido por los interesados en la mantención de la reserva”*⁶.

22. Que, de este modo, queda en evidencia que los solos dichos de la titular, no son suficientes para acreditar la afectación concreta a sus derechos económicos y comerciales, toda vez que no se ha demostrado que sea efectivamente titular de una ventaja competitiva que deba mantenerse en secreto, y consecuentemente, que el acceso a la información cuya reserva ha sido requerida, pueda conferir ventajas indebidas a sus competidores. Por lo que, en virtud de lo señalado, **no se concederá la reserva solicitada por la titular.**

23. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el

⁴ Ex. Corte Suprema, Rol N° 17.310-2019, fallo de fecha 04.12.2019, Considerando 12°.

⁵ Ex. Corte Suprema, Rol N° 31.927-2019, fallo de fecha 25.08.2020, Considerando 11°.

⁶ Ex. Corte Suprema, Rol N° 49.981-2016, fallo de fecha 19.06.2017, Considerando 19°.

funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. En atención a ello, para la entrega de antecedentes deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento refundido ingresado por Mowi Chile S.A., con fecha 03 de febrero de 2021.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado:**

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Respecto del **Plan de Acciones** presentado por la titular, se advierte que la Acción N° 4 propuesta considera una reducción efectiva en la producción total de la empresa Mowi Chile S.A., en el próximo ciclo productivo a realizarse en la Agrupación de Concesión de Salmónidos (“ACS”) N° 27, **de aproximadamente 4.000 toneladas**, al comprometer explotar durante dicho ciclo productivo únicamente dos de los tres centros, que actualmente la empresa se encuentra operando, y que operaron igualmente en el ciclo anterior, dentro del Estero Quitralco. Así, preliminarmente la acción aparece como apropiada y pertinente para retornar a un escenario de cumplimiento normativo, en los términos que requeridos por la Res. EX. N° 3/ Rol D-157-2020, al encauzar los esfuerzos de la titular hacia la nivelación de la producción aprobada ambientalmente en la ACS N° 27.

Sin perjuicio a lo anterior, para el debido análisis y ponderación de la acción propuesta por la titular, en el contexto del procedimiento en curso, resulta necesario revisar la información anexa al PdC, a fin de identificar, caracterizar y ponderar la situación ambiental y productiva de los tres centros explotados por la titular, e involucrados en la propuesta de acción.

Es en este contexto, que sobresale que uno de los tres centros propuestos, el Centro de Engorda de Salmónidos Quitralco 1, R.N.A. 110144 (en adelante, “CES Quitralco 1”) –y que, por lo demás, corresponde al centro que la titular ha propuesto no operar durante el próximo ciclo productivo a fin de reducir la producción total del barrio acuícola–, no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental aprobada para un proyecto de explotación intensiva de recursos hidrobiológicos superior a 35 toneladas (tipología de ingreso del artículo 10 letra n) de la Ley 19.300 en relación al artículo 3 literal n.3 del Reglamento SEIA), sin perjuicio de su funcionamiento durante los últimos dos ciclos productivos.

Por lo anterior, para efectos de poder ponderar ambientalmente la producción realizada en este centro, y validar el funcionamiento del proyecto al margen del SEIA, **se considera necesario la inclusión de una acción adicional, consistente en la presentación de una consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental**, junto a su correspondiente acción alternativa de ingreso al Sistema para el caso de resultar ello procedente, a fin de que dicho Servicio resuelva si el proyecto ejecutado en el CES Quitralco 1, debe o no ingresar al SEIA conforme la tipología de ingreso antes referida.

2. Se hace presente a la Titular, que tanto el **Plan de seguimiento del PdC** como el **Cronograma** que se ha ofrecido, deberán *modificarse* al tenor de las observaciones que se hagan al PdC y la modificación que experimenten los plazos de las distintas acciones.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR HECHO INFRACCIONAL

1) **Hecho infraccional N° 1: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Quitralco 7, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 27 de mayo de 2016 y el 13 de diciembre de 2017”**

i. Respecto al plan de acciones propuesto para retornar al cumplimiento.

1. Conforme lo señalado en la observación general N° 1, debe agregarse una acción **consistente en la presentación de una consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental**, junto a su correspondiente acción alternativa de ingreso al Sistema para el caso de resultar ello procedente, a fin de que dicho Servicio resuelva si el proyecto ejecutado en el CES Quitralco 1, debe o no ingresar al SEIA conforme la tipología de ingreso del literal n.3.

ii. Acción N° 3 (por ejecutar): “Determinación de la biomasa real cosechada por el CES Quitralco 7 durante el ciclo materia del cargo, que fue recibida en plantas de proceso”

1. Respecto de los **indicadores de cumplimiento**, se sugiere señalar que corresponderá a *“determinación y acreditación mediante auditoría externa, del valor de producción total del CES Quitralco 7 en el ciclo productivo 2016-2017, de acuerdo con la biomasa recibida en las distintas plantas de proceso involucradas”*.

iii. Acción N° 4 (por ejecutar): “Disminución de la siembra respecto a lo sembrado en el ciclo 2018-2019, lo cual significará la reducción en al menos 4.000 ton en la cosecha total de la ACS N° 27 para el ciclo 2022-2023”

1. Respecto de la **forma de implementación**, se considera necesario agregar que *“la disminución de la siembra total de Mowi Chile S.A. en la ACS N° 27 se concretará mediante la no siembra de uno de los tres centros que la titular ha explotado en la referida ACS N° 27 en los últimos dos ciclos productivos. De esta forma, en el ciclo 2022-2023, no se sembrarán individuos en el CES Quitralco 1, y sólo operarán los CES Quitralco 7 y Quitralco 6-2, dentro de sus límites productivos aprobados”*.

2. Respecto del **plazo** propuesto, se considera necesario que la ejecución de esta acción se extienda hasta el comienzo del ciclo productivo 2022-2023, a fin de incluir entre los medios de verificación, las declaraciones de siembra efectiva de los CES Quitralco 7 y Quitralco 6-2. De este modo, debe indicarse una fecha cierta de término de esta acción, que considere lo anterior, pues, al ser la acción de más larga data, su duración determinará la extensión definitiva del PdC.

3. Respecto de los **medios de verificación** comprometidos, como **reporte final**, se deberá ofrecer además las declaraciones de siembra efectiva de los CES Quitralco 7 y Quitralco 6-2.

4. Respecto de los **impedimentos eventuales** identificados, se sugiere reevaluar su procedencia y pertinencia para el caso concreto, atendido el aumento de plazo de ejecución de esta acción, conforme se indicó precedentemente.

iv. Acción N° 6 (por ejecutar): “Capacitación del procedimiento de control de la biomasa al personal pertinente”

1. Respecto de la **forma de implementación**, se solicita indicar a la titular, quién será la persona responsable de capacitar al personal del CES Quitralco, así como su idoneidad para ello (sea en virtud de su cargo, título profesional, u otro antecedente).

2. Respecto de los **medios de verificación**, la titular deberá ofrecer, ya sea en su reporte de avance o en su reporte final, instrumentos que permitan identificar a la totalidad de los trabajadores del CES Quitralco 7 que serán capacitados (como por ejemplo, planillas de trabajadores del Centro informadas a la Inspección del Trabajo, registro de asistencia en el ciclo productivo en curso, etc.); así como instrumentos que permitan acreditar que la totalidad de los contenidos comprometidos para la capacitación, sean efectivamente cubiertos (por ejemplo, documento ppt. de la capacitación, material de apoyo, etc.).

III. SEÑALAR que la Titular debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, **en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento refundido. Conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo II de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC). Para tal efecto, la titular deberá obtener y emplear su Clave Única, requerida para operar en los sistemas Digitales de la Superintendencia, en virtud de la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VII. **NO DAR LUGAR A LA RESERVA** de los antecedentes acompañados como anexos por la titular en su PdC refundido de fecha 03 de febrero de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

VIII. **NOTIFICAR** por correo electrónico, al Sr. Álvaro Pérez Nur, en representación de Mowi Chile S.A., en la casilla electrónica que ha sido validada para estos efectos, notificaciones@mowi.com.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto
Fecha: 2021.03.02 12:37:48 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC

Notificación:

- Sr. Álvaro Pérez Nur, representante de Mowi Chile S.A., al correo electrónico notificaciones@mowi.com.

C.C:

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.